

RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Nº RD 162-2021 MGP/DICAPI

FOLIO 320-321

02 MAR 2021



Resolución Directoral

Visto, el recurso de apelación de fecha 17 de abril del 2019, interpuesto por la empresa SAVIA PERÚ S.A., a través de su apoderado el señor Oscar MENDIETA Albañil, contra la Resolución de la Capitanía de Puerto de Talara N° 020-2019-MGP/DGCG/TA de fecha 21 de marzo del 2019.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Auto de Apertura de Sumaria N° 007-2019/MGP/DGCG/TA de fecha 11 de febrero del 2019, se inició la investigación con la finalidad de esclarecer los hechos materia del presente procedimiento administrativo, así como el deslinde de responsabilidades, por la infracción al inciso 273.1 del artículo 273 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1147;

Que, con Resolución de Capitanía de Puerto de Talara N° 020-2019-MGP/DGCG/TA de fecha 21 de marzo del 2019, se resolvió sancionar a la empresa SAVIA PERÚ S.A., con una multa equivalente a DOS UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS (2.0 U.I.T.), por haber infringido el inciso 273.1 del artículo 273 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1147, por la fuga de gas en la línea de reinyección de la plataforma "NN - Tierra", cerca de la zona de playa (zona rompiente de olas);

Que, el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, de fecha 22 de enero del 2019, en adelante TUOLPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho; en tal sentido el escrito de apelación ha sido interpuesto dentro del plazo de ley y cuenta con los requisitos de forma previstos en los artículos 124, 218 y 221 del TUOLPAG;

Que, el artículo 751 del reglamento del Decreto Legislativo N° 1147, que regula el fortalecimiento de las Fuerzas Armadas en las competencias de la Autoridad Marítima Nacional - Dirección General de Capitanías y Guardacostas, establece que lo resuelto por las Capitanías de Puerto, tiene carácter de resolución de primera instancia, la Dirección General resuelve la apelación en segunda y última instancia según sea el caso a resolver, agotándose con ello la vía administrativa;

Que, el numeral (5) del artículo 19 del Decreto Legislativo N° 1147, Decreto Legislativo que regula el fortalecimiento de las Fuerzas Armadas en las competencias de la Autoridad Marítima Nacional - Dirección General de Capitanías y Guardacostas, señala que el reglamento del citado Decreto





Legislativo, establece el procedimiento administrativo sancionador y el procedimiento de ejecución coactiva, conforme a la normativa nacional sobre la materia;

Que, el artículo 748 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1147, establece que en los procedimientos administrativos es de aplicación supletoria la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, asimismo el Capítulo II del Título VIII del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1147, desarrolla las disposiciones a observarse y a aplicarse en el procedimiento sancionador realizado por la Autoridad Marítima Nacional ante la infracción de las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 1147 y su reglamento;



Que, de lo expuesto se tiene que las disposiciones que rigen las investigaciones sumarias son aquellas que están contenidas en la norma especial de la materia, es decir en el del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1147, siendo de aplicación supletoria las disposiciones contenidas en el TUOLPAG;

Que, el administrado en su recurso de apelación indica entre otros lo siguiente; 1) Que, solicita la Nulidad de la resolución impugnada al vulnerarse el principio del Debido Proceso, apreciándose que el Auto de Apertura de Sumaria N° 007-2019, no hace referencia al artículo 273, no indica la calificación de la infracción o señala la expresión de las sanciones que se pudieran imponer, asimismo no se ha elaborado el Informe Final de Instrucción, elemento indispensable para el desarrollo adecuado del procedimiento; 2) Que, la vulneración del principio de tipicidad conforme al numeral 4 del artículo 248 del TUOLPAG, el principio del debido proceso está constituido por las garantías señaladas en el artículo 248 de la misma norma, sobre la potestad sancionadora, donde la resolución impugnada sanciona por una fuga de gas, lo que sería una falta al numeral 273.1 del artículo 273 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2014-DE, sin embargo solo constituirían como infracciones las descargas o vertimientos de sustancia líquidas, pero el incidente materia de análisis corresponde a una fuga de gas natural, en tal sentido la imposición de la multa vulnera el principio de tipicidad; 3) Que, respecto al principio de Proporcionalidad de la sanción en alusión a los artículos 230 del TULO de la LPAG sobre los Principios de la Potestad Sancionadora y el artículo 784 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1147, referente a los criterios para la calificación de sanciones, habiendo cumplido con los criterios atenuantes señalados en la norma, no han sido observados o calificados como tales para imponerse la multa;

Que, del análisis efectuado en el presente procedimiento administrativo sancionador, es menester precisar que el artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante el TULO de la LPAG, establece los principios adicionales que rigen la potestad sancionadora de las entidades;

Que, el inciso 248.1 del artículo 248 del TULO de la LPAG, señala que, de acuerdo al Principio de Legalidad, solo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad;



RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Nº RD162-2021.....MGP/DICAPI

FOLIO321.....

02 MAR 2021

Que, el inciso 248.4 del artículo 248 de la misma norma, establece que, de acuerdo al Principio de Tipicidad, solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria;

Que, en tal sentido, el artículo 754 del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1147, instaura que el procedimiento administrativo sancionador materia del Reglamento se rige entre otros por los principios de legalidad y tipicidad, establecidos en la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, el artículo 786 del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1147, menciona que las infracciones a lo dispuesto en el mencionado Decreto Legislativo y su Reglamento, son sancionadas de acuerdo a lo indicado en el anexo sobre la Tabla de Infracciones y Sanciones que forman parte integrante del Reglamento;

Que, por lo anteriormente expuesto, la resolución impugnada fue motivada por infringir el inciso 273.1 del artículo 273 del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1147, el cual solo será aplicable en los casos de descarga o vertimiento de sustancias nocivas liquidas a granel o desechos provenientes de naves, artefactos navales, instalaciones acuáticas; que para el presente caso no es aplicable al tratarse de una fuga de gas natural, conducta infractora que no se encuentra contemplada en nuestra normativa vigente, en consecuencia debe declararse fundado el recurso de apelación presentado por el recurrente;

Estando a lo dispuesto en el Decreto Legislativo Nº 1147, que regula el fortalecimiento de las Fuerzas Armadas en las competencias de la Autoridad Marítima Nacional – Dirección General de Capitanías y Guardacostas, su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo Nº 015-2014-DE de fecha 26 de noviembre del 2014, el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS de fecha 22 de enero del 2019 y a lo propuesto por el Comité de Apelaciones de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa SAVIA PERÚ S.A., contra la Resolución de la Capitanía de Puerto de Talara Nº 020-2019/M/MGP/DGCG/TA de fecha 21 de marzo del 2019, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2.- Dar por agotada la vía administrativa.

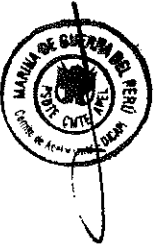




Artículo 3.-Publicar en el portal electrónico de la Autoridad Marítima Nacional www.dicapi.mil.pe, la presente resolución directoral, para fines de conocimiento público.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

Alberto ALCALÁ Luna
Vicealmirante
Director General de Capitanías y Guardacostas



DISTRIBUCIÓN:

Copia: CAPILARA
ADMINISTRADO
Archivo